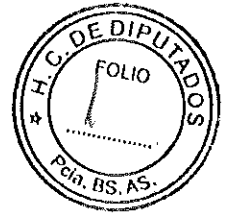




Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



**LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS Y EL HONORABLE SENADO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

ARTÍCULO 1°: Incorpórese el sub-inciso g) al inciso l del artículo 61° de la Ley 5.827, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“g) En la materia establecida en el inciso “v” del artículo 827 del Decreto-Ley 7.425/68 (Permanencia temporal de niños en ámbitos familiares alternativos o en entidades de atención social y/o de salud). “

ARTICULO 2°: Modificase el art. 35° bis de la ley 13.298, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 35° BIS: La medida de abrigo es una medida de protección excepcional de derechos, que tiene como objeto brindar al niño, niña o adolescente un ámbito alternativo al grupo de convivencia cuando en éste se encuentren amenazados o vulnerados sus derechos, hasta tanto se evalúe la implementación de otras medidas tendientes a preservarlos o restituirlos.

La aplicación de la medida de abrigo, que siempre se hará en resguardo del interés superior del niño, es de carácter subsidiario respecto de otras medidas de protección de derechos, salvo peligro en la demora.

La familia ampliada u otros miembros de la comunidad vinculados con el niño, niña o adolescente, serán considerados prioritarios al momento de establecer el ámbito alternativo de convivencia.

El niño, niña o adolescente tendrá una participación activa en el procedimiento y, de acuerdo a su edad y grado de madurez, se le deberá informar que tiene derecho de comparecer con asistencia letrada; sobre la naturaleza de la medida que se va a adoptar y se deberá garantizar su



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



intervención en la definición de las alternativas de convivencia, con especial consideración de su opinión al momento de tomar la decisión.

Durante la aplicación de la medida, el organismo administrativo trabajará para la revinculación del niño, niña o adolescente con su familia de origen; evaluará la implementación de otras medidas tendientes a remover los obstáculos que impedían la debida protección de los derechos del niño, niña o adolescente; guardará de mantener la unidad entre hermanos; facilitará el contacto con la familia de origen y buscará la ubicación del mejor lugar para cada niño, niña o adolescente cerca de su domicilio.

Ante el conocimiento de un niño, niña o adolescente, sin filiación establecido o cuyos padres hayan fallecido, los servicios de promoción y protección de derechos correspondientes, deberán informar de la situación al Juez de Familia, en forma inmediata.

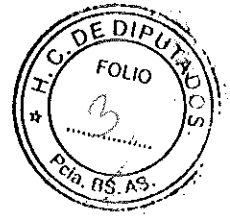
La medida excepcional solo será respetuosa del interés superior del niño si es adoptada frente a la imposibilidad de exclusión del hogar de aquella persona que causare daño al niño, niña o adolescente. Por ello, ante la amenaza o violación de derechos provenientes de situaciones de violencia intrafamiliar - aunque no constituya delito-, el organismo administrativo deberá comunicar la situación al Juez de Familia **o al Juez de Paz** y remitir los antecedentes del caso en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, para que la autoridad judicial proceda a la exclusión del agresor. Ante la imposibilidad de proceder a la exclusión, el juez resolverá junto con el Servicio de Promoción y Protección de Derechos interviniente, la medida excepcional que corresponda y de ello se notificará al Asesor de Incapaces.

El plazo de duración máxima de la medida no podrá exceder los ciento ochenta (180) días. Vencido el plazo se deberá proceder de conformidad con lo regulado por la ley respectiva.

Cuando, aún antes del vencimiento del plazo, las medidas de protección fracasaren por incumplimiento o por motivos imputables a los progenitores,



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



tutores o familiar a cargo, o se advirtiere la existencia de cualquier situación que coloque al niño, niña o adolescente, en estado de vulnerabilidad de sus derechos; el organismo administrativo informará esta situación al Juez de Familia o al Juez de Paz y peticionará, si correspondiere, la declaración de la situación de adoptabilidad.

El Servicio de Promoción y Protección de Derechos deberá comunicar la resolución en la que estima procedente la medida de abrigo, dentro de las veinticuatro (24) horas, al Asesor de Incapaces y al Juez de Familia o al Juez de Paz. El Juez de Familia o **el Juez de Paz** deberán resolver la legalidad de la medida en un plazo de setenta y dos (72) horas. En todo momento se garantizará el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído. Cualquier consenso que pudieren manifestar los progenitores al tiempo de ser adoptada la medida en sede administrativa, carece de toda entidad para enervar el posterior control judicial sobre su legalidad.

La observancia de las notificaciones establecidas en este artículo constituye un deber del funcionario público a cargo. Su incumplimiento traerá aparejadas las sanciones disciplinarias y penales correspondientes. A fin de contribuir con la celeridad y economía procesal que la materia amerita, las notificaciones podrán canalizarse por medios electrónicos, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 143 y 143 bis del C.P.C.C. conf. Ley 14.142 y el Acuerdo Nº 3.540/2011 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 3°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Esc. RICARDO LISSALDE
Diputado
Bloque Frente Renovador
H. Cámara de Diputados de la Pcia. de Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



FUNDAMENTOS

La Ley 14.116 derogó el sub-inciso g) del inciso 1) del apartado I) del artículo 61 de la Ley 5827 al dejar sin efecto el segundo párrafo del artículo 92 de la ley 13.634, texto según ley 13.821.

Esta reforma implicó que los Jueces de Paz Letrados de la provincia dejaran de tomar intervención en el control de legalidad de las medidas de abrigo previstas en el artículo 35, inciso h) de la Ley 13.298, texto ley 13.634, y ahora en el art. 35 bis incorporado por la ley 14.537, en función de lo previsto en el inciso "v" del art. 827 del Código Procesal Civil y Comercial.

Esta norma tiene por fin esencial controlar la legalidad de la medida de abrigo dispuesta por el Servicio Local de Protección y Promoción de los Derechos del Niño.

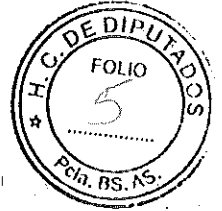
La convalidación de las medidas que adopta el Servicio Local una vez comprobada la amenaza o violación de derechos de un niño/a debe ser competencia del órgano jurisdiccional más cercano, de fácil y rápido acceso, como es el Juez de Familia o el Juez de Paz en la localidades del interior.-

El Juez de Paz en muchos casos tiene conocimiento de lo que acontece en el ámbito territorial de su competencia, para decidir acerca de la legalidad de la medida protectora (denominada "abrigo") dispuesta por el Servicio Local de Promoción y Protección de los Derechos del Niño conforme lo autoriza el art. 35 bis de la ley 13.298, incorporado por la ley 14.537.

En localidades del interior, muchas de ellas distantes de las cabeceras departamentales por ejemplo Saladillo dista a 200 km de La Plata, es necesario hacer efectiva la inmediatez, celeridad y accesibilidad a la administración de Justicia (art. 15 de la Constitución Provincial) restituyéndoles a los Juzgados de Paz Letrados la competencia para intervenir en los casos previstos en el inciso h) del art. 35 de la ley 13.298, reglamentado por el decreto 300/05 y en el art 35 bis de esa misma norma incorporado por la ley 14.537.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



El haber excluido de la competencia de los Juzgados de Paz Letrados intervenir en los supuestos del art. 35, inc. h) de la ley 13.298 conforme la materia prevista en el inc., "v" del art.827 del Código Procesal Civil, cuyo procedimiento se encuentra ahora previsto en el art. 35 bis de la ley citada, es impedir al niño/niña acceder a través de la petición que formula el Servicio Local a un órgano jurisdiccional local para protegerlo.

La modificación que se pone a consideración tiene por fin esencial acercar la Justicia al lugar donde acontecen los hechos, a la gente (en particular a los niños/as), y al órgano administrativo que debió disponer una medida de abrigo que requiere control de legalidad por la justicia.

El restituirle a los Juzgados de Paz Letrados la competencia para intervenir en la materia establecida en el inciso "v" del artículo 827 del Decreto-Ley 7.425/68 (Permanencia temporal de niños en ámbitos familiares alternativos o en entidades de atención social y/o de salud), es garantizar el acceso a la administración de justicia de los niños/as y a su protección y cuidado preventivo en situaciones de desamparo (art. 15 y 36, inc. 1° de la Constitución Provincial).

Por otra parte, estamos ante una inconsistencia normativa al asignarle competencia en materia asistencial al organismo administrativo descentralizado -Servicio Local -, excluyéndola de la órbita judicial local (art. 94 Ley 13.634), la cual debe cesar.

La Justicia de Paz tiene asignada competencia para otorgar la guarda provisoria del niño/a ante una denuncia por violencia familiar (art. 7, inc. h) de la ley 12.569 - Texto según Ley 14509 -) por lo que nada obsta que se le restituya la competencia para controlar / ratificar la medida de abrigo dispuesta por el Servicio Local de Promoción y Protección de los Derechos del Niño/a.

Ante la realidad que nos circunda debemos también compatibilizar la distancia, la inmediatez, el acceso a la justicia, la receptividad del Juez de Paz Letrado en materia de niñez, la mejor o mayor respuesta que el Servicio Local puedan tener a sus pedidos o requerimientos a ante dicho órgano judicial.-

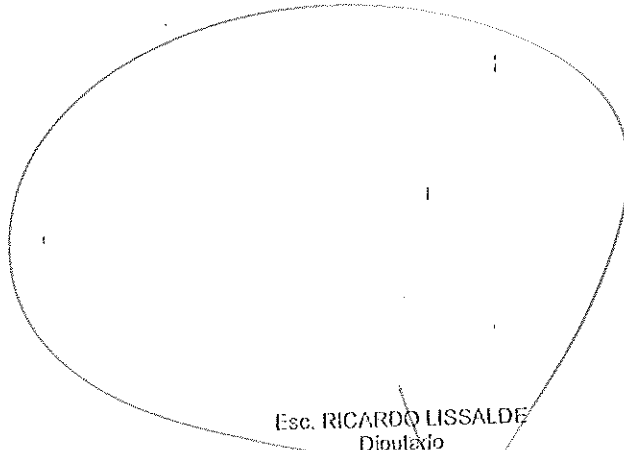


Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



El proyecto compatibiliza el sub-inciso "g" del inciso I del art. 61 de la Ley 5827 -Orgánica del Poder Judicial - cuya incorporación se postula, con el art. 35 bis de la ley 13.298, incorporado por la ley 14.567, instando su modificación al asignarle competencia a los Jueces de Paz.

En función de lo expuesto, en la convicción que esta propuesta legislativa que pongo a su consideración fortalece y asegura la protección de los derechos del niño/a pido a los Señores diputados me acompañen en esta iniciativa parlamentaria.



Esc. RICARDO LISSALDE
Diputado
Bloque Frente Renovador
H. Cámara de Diputados de la Pcia. de Bs. As.